

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado MARLON VLADYMYR ARDILA PÁEZ, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-159-2019-01100-00 NI. 34660.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a MARLON VLADYMYR ARDILA PÁEZ la pena de 61 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de mayo de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de uso de menores de edad para la comisión de delitos. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17921599	378	ESTUDIO	1/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18003251	366	ESTUDIO	1/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18096859	324	ESTUDIO	1/01/2021 AL 31/03/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que MARLON VLADYMYR ARDILA PÁEZ acreditó 1.068 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena de 89 días por concepto estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El pasado 19 de mayo se recibe en este Juzgado solicitud en favor del sentenciado para que se le conceda la prisión domiciliaria, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal.

A fin de estudiar la procedencia del subrogado, se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos

contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; **uso de menores de edad para la comisión de delitos**; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."*¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 13 de febrero de 2019², por lo que a la fecha lleva en físico 28 meses y 2 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 89 días (15/06/2021), indica que **ha descontado un total de 31 meses y 1 día de la pena de prisión.**

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

² Folio 11, Boleta de Detención No. 123.

Comoquiera que fue condenado a la pena de **61 MESES DE PRISIÓN** se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 30 meses y 15 días, razón por la cual se satisface el requisito objetivo para acceder al beneficio.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Sin embargo, se observa que MARLON VLADYMR ARDILA PÁEZ fue condenado por el delito de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS**, punible que se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, y por lo tanto, no es procedente la prisión domiciliaria en el caso concreto.

De esa manera, resulta evidente la restricción que opera por mandato expreso del artículo 38G frente al delito por el cual se profirió sentencia condenatoria, que prohíbe concederle el sustituto de prisión domiciliaria al sentenciado, sin que sea necesario entrar a analizar los demás requisitos.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado MARLON VLADYMR ARDILA PÁEZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado MARLON VLADYMR ARDILA PÁEZ redención de pena de 89 días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado MARLON VLADYMR ARDILA PÁEZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ